



XVIII Reunión de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Parlamento Latinoamericano

25 y 26 de octubre de 2012

Buenos Aires – Argentina

En el Congreso Nacional, de la República Argentina, en la ciudad de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2012, se da inicio la XVIII reunión de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Parlamento Latinoamericano con la asistencia de los siguientes miembros de la Comisión:

NOMBRE	PAÍS
Secretaría de Comisiones:	
Dip. Daisy Tourné.	Uruguay
Presidente: Dip. José Carlos Cardoso	Uruguay
Dip. Alexander Ferdinand Tromp	Aruba
Dip. Pedro Medrano Reyes	Bolivia
Dip. Annie Saborio Mora	Costa Rica
Dip. María Julia Fonseca Solano	Costa Rica
Asambleísta Maria Molina Crespo	Ecuador
Dip. Renaul Dominguez	Panamá
Dip. Eulálio Morel Santa Cruz	Paraguay
Dip. Rodrigo Goñi	Uruguay
Dip. Esteban Pérez	Uruguay
Dip. Patrick Illidge	San Marteen
Carolus Wimmer	Venezuela
Dip. Orlando Vargas	Chile
Asesores:	
Ases. Yamilet Calanche	Venezuela
Ases. Parlament. Dr. Juan Arraga	Uruguay
Sec. De Sec. De Comisiones - Margarita Grimaldi –	Uruguay
Ing. Agrícola Patricia C. Areco, de FAO, Programas de	Argentina
Consultora en comunicación Claudia Viacava, FAO	Argentina.
Ing. Rapallo de FAO Internacional.	

Asesora de la Sra. Senadora Zulma Gómez, de la República de Paraguay: Lidia Riveros Romero.

Invitados: Diputada Liliana Parada de Argentina, miembro del Parlamento Latinoamericano.

TEMA: .

Proyecto de Ley Marco, Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional que se tratará en esta sesión. Proyecto presentado por el Diputado de Uruguay José Carlos Cardoso.

TEMA I – LEY MARCO SOBRE EL DERECHO A LA ALIMENTACION



El Presidente Dip. José Carlos Cardoso a las 10:15 da la bienvenida a los Parlamentarios. La Comisión definió al comienzo del año una Ley Marco, se definió grupos de trabajo en Uruguay. El objetivo de la Reunión de hoy es seguir analizando el articulado sobre el borrador del mencionado grupo de trabajo.

Agradece presencia de representantes de FAO. El 27 de noviembre se reúnen en Panamá el Parlamento Latinoamericano con el objetivo de presentar esta Ley Marco (no vinculante). Invita a los presentes a presentar observaciones y le da la palabra al Sr. Rapallo (FAO).

Sr. Rapallo: Agradece la oportunidad para incorporar sugerencias. Remarca la importancia regional del tema. La región produce 1/3 de cereales 1/6 de carnes y 10% de lácteos; existe disparidades regionales por el clima, suelos y economías que implican disparidad en la elaboración y distribución alimentaria 8 países tienen leyes sobre seguridad alimentaria , 6 países están trabajando sobre soberanía y derecho alimentario.

Desde la oficina regional se trabaja con el Frente Parlamentario Contra el Hambre, respecto a la ley se busca promover la realización y apoyo a políticas públicas para consolidar el derecho humano a la alimentación.

El aspecto comercial es básico y crítico en lo que tiene que ver con la seguridad alimentaria. Sugiere participación y organizaciones sociales para el enriquecimiento de ésta Ley Marco.

Dip. Annie Saborio Mora: Señala una observación en el Acta de Cuenca (pag. 3) Costa Rica tiene un proyecto de ley para elevarlo a rango constitucional.

Presidente Cardoso: Presenta Plan de Labor y comienza el análisis del articulado.

CAPITULO I

ARTICULO 1º:

Dip. Pedro Medrano Reyes: Bolivia sancionó la ley sobre seguridad y soberanía alimentaria y nutricional. Observa el art. 4º para incluir sugerencia.

Asamb. María Molina Crespo: Si hablamos de una Ley Marco, se definen aspectos generales dando libertad a los países adherentes a optar por seguridad o soberanía alimentaria

Dip. Esteban Perez: Define patria como el suelo donde estamos. Las empresas esquilman cultivos y genética. El tema soberanía debe mantenerse igual a alimentación más seguridad más soberanía alimentaria.

Dip. Cardosos: Esto ya se discutió.

Dip. Rodrigo Goñi: Cada país debe auto abastecerse La soberanía alimentaria en la unión europea llevó al quebranto de los mercados de Latinoamérica. Destruyendo la capacidad productiva nuestra, esto implica la oferta de clientes generando más hambre. La soberanía de cada país está implícito en las respectivas constituciones.

Dip. Carolus Wimmer: Propone el título “El Derecho a la alimentación, seguridad y soberanía alimentaria”



Asamb. María Molina Crespo: Decidieron ahondar en el aspecto de la soberanía. Plantean estar excluidos porque no se incluyó en el título.

Dip. Pedro Medrano: Insta a analizar los artículos para no volver a fojas cero.

Dip. Esteban Perez: Propone derecho más seguridad más soberanía

Dip. Cardoso: Estos conceptos se debatieron en el plenario

Sr. Rapallo: Recomienda considerar que en el concepto de Derecho Humano a la alimentación se incluyan seguridad y soberanía

Dip. Cardoso: Sugiere agregar el Derecho a la alimentación

Dip. Annie Saborio Mora: Que cada país lo adecue a la soberanía y/o seguridad de acuerdo a las legislaciones particulares.

Dip. Cardoso: Se vota

Por unanimidad queda: Ley Marco “EL DERECHO A LA ALIMENTACION Y SOBERANIA ALIMENTARIA”

Artículo 1º: Se cambia : “mecanismos y procedimientos” por “políticas y estrategias”.

Dip. Cardoso: El objeto definido en esta ley es fundamentalmente de derecho a la alimentación.

Dip. Goñi: Remarca el sentido de Derecho Humano a la alimentación.

Dip. Parada: No se habla de soberanía estatal cuando se habla de soberanía alimentaria. Es un derecho de los pueblos y su capacidad de decisión con una connotación desigual a la soberanía de las naciones.

Dip. Dominguez: Abrevia el segundo párrafo del artículo 1º.

Dip. Cardoso: Igual es genérico el concepto, sugiere que se vote.

Asamb. María Molina Crespo: Insiste en que esta es una ley marco y que cada país la adecue

Dip. Goñi: Propone respetar las diferencias

Sr. Rapallo de FAO: Volver a modificar el título de la ley en el artículo 1º - seguridad y soberanía – y en el articulado remarcar el derecho humano a la alimentación

Dip. Orlando Vargas: Remarca la pérdida de soberanía por la pérdida de cultivos autóctonos

Dip. Annie Saborio Mora: Seguridad y Soberanía se asumen de diferente manera

Dip. Goñi: Solamente hay que referirse al derecho humano a la alimentación

Dip. Cardoso: El inciso b) queda “del derecho humano a la alimentación adecuada se asume.....” . Se aprueba el art. 2º

Sr. Rapallo: La provisión de elementos se enmarca en situaciones extremas. Propone cambios “promover por realizar”



Dip. Goñi: Inciso a) Ya esta explícito que es una obligación de estado

Asamb. Molina Crespo: Sugiere incorporar la palabra realizar (después de respetar)

Dip. Cardoso. Se vota: 10 afirmativo y 2 negativos

Se vota artículo 3° Aprobado por unanimidad.

Lee artículo 4°, se cambiaría el inciso a) que queda: Declarar como prioridad necesaria la política y estrategia del derecho humano a la alimentación adecuada.

Dip. Medrano Reyes:.....potenciando el consenso de alimentos ancestrales

Asamb. Molina Crespo: Eso esta definido en el inciso b) del artículo 4°

Dip. Goñi: Adhiere lo expresado Asambleísta Molina Crespo .

Dip. Orlando Vargas: Solicita contemplar recursos autóctonos

Dip. Cardoso: Lee artículo 5°. Se vota : Aprobado por unanimidad

Se lee artículo 6°. Se vota inciso a) Participación. Se aprueba por unanimidad.

Se vota inciso b) Rendición de cuentas. Se vota inciso c) Igualdad. Se vota inciso d) No a la discriminación. Se vota inciso e) Empoderamiento . Se aprueban por unanimidad

Artículo 7° Interpretación de la ley. Aprobado por unanimidad.

Artículo 8: Queda: “Cuando representen diferentes interpretaciones se deberá acudir a la norma amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos”

Se aprueban los Artículos: 9, 10, 11, Inciso II: AGREGA: para la alimentación. Artículo 12: inciso IV.

Artículo 13 se elimina completo

Capítulo IV:

Nuevo artículo 13: igual.

Sobre las obligaciones del Estado.

Nuevos Art. 14 y 15 quedan igual y se elimina el antiguo art. N° 17.

Hasta el Art. 24 se votan y aprueban.

Antiguo artículo 27 se elimina. Y se aprueban, con la presencia momentánea de 10 Parlamentarios y se aprueba por 6 votos afirmativos.

Atribuciones y funciones se aprueban con la presencia de 11 Parlamentarios y se aprueba por 9 votos afirmativos.

Se aprueban hasta el actual Artículo 34, por unanimidad.

El antiguo artículo 39, se elimina por completo.



Se aprueban los artículos 35 y 36.

Se aprueban Artículos 35 y 36.

Se elimina el anterior artículo 42.

Capítulo VII, Disposiciones en materia de recursos: y Capítulo VIII de Disposiciones sobre la implementación del Derecho a la Alimentación se aprueban por unanimidad.

Siendo las 19: 15 horas, habiendo terminado el trabajo de corrección de la Ley Marco se da por terminada la XX Reunión de Comisión y se procede a la firma del Acta.

Secretarios, Asesores y Funcionarios:

Lic. Alejandra Kreitz: Dirección de Relaciones Parlamentarias.

Juan Arraga: Grupo Parlamentario Uruguayo.

Asesora del Grupo Paraguayo:

Asesores de la Delegación Argentina del Parlamento Latinoamericano.

Sra. Silvia Vásquez de Luchesi.

Sra. Alicia Lisa.

Sra. Ana Canda.

Alejandra Wiggerhauser. Asesora Senado de la Nación.

Beatriz del C. Noto, Asesora a cargo de la Comisión

POR INDICACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DIP. CARDOSO SE INSERTA A CONTINUACION EL TEXTO DEL PROYECTO DE “LEY MARCO DE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SEGURIDAD ALIMENTARIA” ACORDADO EN EL DIA DE LA FECHA.



PROYECTO DE LEY MARCO

“EL DERECHO A LA ALIMENTACION Y SOBERANIA ALIMENTARIA”

**XX Reunión de la Comisión de
Agricultura, Ganadería y Pesca.
Buenos Aires. Argentina**



PROYECTO DE LEY MARCO

“EL DERECHO A LA ALIMENTACION Y SEGURIDAD ALIMENTARIA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho a la alimentación fue reconocido formalmente como un derecho humano; conforme lo establece su artículo 25: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, al igual que a su familia, la salud y el bienestar, en especial a la alimentación.

A partir de entonces, el derecho a la alimentación –o ciertos aspectos de este derecho– se ha ido incorporando a una serie de instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes de derechos humanos. Uno de ellos es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto), el instrumento internacional que aborda este derecho humano fundamental del modo más exhaustivo.

El derecho a la alimentación es jurídicamente vinculante para los 160 Estados Partes del Pacto. El artículo 2º obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias, y en particular medidas legislativas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos enumerados en el Pacto.

El derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a estar protegido contra el hambre fueron reafirmados en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996 que también instó a encontrar mejores formas de aplicación de los derechos en materia de alimentación y exhortó a todos los Estados a ratificar el Pacto. Fue en esa instancia que los Jefes de Estado aprobaron una declaración reafirmando el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre. Además, se comprometieron “a consagrar su voluntad política y su dedicación común y nacional a conseguir la seguridad alimentaria para todos y a realizar un esfuerzo constante para erradicar el hambre...”.

En la “Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después” se tomó la decisión de crear un Grupo de Trabajo Intergubernamental con el fin de elaborar un conjunto de directrices voluntarias para apoyar los esfuerzos encaminados a alcanzar la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional.

Asimismo, es deber del Estado y de la sociedad en su conjunto, de sus instituciones, organizaciones y de los gobiernos locales, garantizar la seguridad alimentaria de la población y crear los instrumentos y mecanismos necesarios para asegurarla, respetando los principios de diversidad cultural y productiva de las comunidades.

En función de ello en el 2004, el Consejo de la FAO aprobó por consenso las Directrices sobre el derecho a la alimentación. Estas Directrices recomiendan la aplicación de medidas constitucionales y legislativas, así como marcos institucionales coordinados, para abordar las dimensiones multisectoriales del derecho a la alimentación.

Pero además, desde 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) ha prestado apoyo a los países que desean adoptar un enfoque para la seguridad alimentaria basado en los derechos humanos.



En el marco de una estrategia de desarrollo nacional, se considera fundamental prevenir el hambre, combatir la pobreza, reforzar el rol de la agricultura y el desarrollo rural sostenible, así como promover el desarrollo económico con equidad, y la creación de oportunidades y capacidades de las personas para mejorar su calidad de vida.

Habida cuenta de que las causas de la inseguridad alimentaria y nutricional de la población son complejas y guardan relación directa con la pobreza, al igual que con el desempleo, el ingreso de las personas, la educación, la salud y la nutrición, y con las pérdidas que experimenta la agricultura provocadas por factores climáticos adversos; es necesario adoptar políticas integrales de carácter multisectorial e interdisciplinario.

Previamente es necesaria la adopción de un marco jurídico que establezca los principios y las directrices que han de orientar la articulación de esas políticas.

Por tanto, las iniciativas legislativas constituyen parte fundamental de dicho enfoque y es con este objetivo que diversos países han introducido enmiendas en sus constituciones o han aprobado nuevas leyes marco para dar efectividad al derecho a la alimentación. Sin embargo, aún existe una base limitada de conocimientos y experiencia en este ámbito.

El Parlamento Latinoamericano, en su calidad de institución democrática de carácter permanente, representativa de todas las tendencias políticas existentes en los cuerpos legislativos de América Latina y el Caribe, ha sido contribuido desde sus diversas comisiones a avanzar en la realización del Derecho a la Alimentación. Es en ese marco que ha tenido activa participación en la integración del Frente Parlamentario de Lucha contra el Hambre, con el objetivo de instalar en todos los ámbitos sociales la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria para promover leyes que construyan, con equidad de género y participación social, Sistemas Nacionales de Seguridad Alimentaria y Nutricional que garanticen el pleno ejercicio del Derecho a la Alimentación, así como para promover un financiamiento suficiente para concretar las estrategias de la Política Alimentaria Nacional

Ante la necesidad de contar con un marco legal que permita construir una política de Estado en materia de seguridad y soberanía alimentaria y nutricional, que a su vez articule los esfuerzos de las instituciones y organizaciones del sector público y privado, potencie su efectividad y propicie la canalización de recursos e inversiones hacia la consolidación de una estructura productiva agroalimentaria nacional sostenible y competitiva, que también contribuya a mejorar las condiciones de vida de la población en general, y en especial de las familias rurales, donde son mayores los problemas de inseguridad alimentaria, el presente Proyecto de Ley Marco sobre Seguridad Alimentaria busca contribuir a la realización efectiva de este derecho.

El papel de la ley en la aplicación del derecho a la alimentación.

La afirmación de que es inaceptable que el hambre siga extendiéndose por el mundo y que las personas tienen el derecho a no padecer hambre y desnutrición ha sido acogida y reafirmada en muchos instrumentos internacionales y por parte de diversos organismos intergubernamentales, entre ellos la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola (FIDA) y el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas (PMA).



A partir de la Segunda Guerra Mundial, el mundo centró sus esfuerzos en erradicar el hambre y garantizar la seguridad alimentaria mundial; sin embargo, estas iniciativas no fueron abordadas en el marco de los principios de los derechos humanos.

La Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996 y su seguimiento han impulsado profundos cambios en esta situación. La labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) y la FAO han permitido precisar el contenido del derecho a la alimentación. La aplicación más efectiva del derecho ha sido posible en gran medida gracias a las Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (“Directrices sobre el Derecho a la Alimentación”).

Hoy en día, esforzarse por garantizar que toda persona tenga acceso regular a una alimentación adecuada es considerado no sólo un imperativo moral y una inversión que reporta enormes beneficios económicos, sino también como la realización misma de un derecho humano básico.

El derecho a la alimentación es una obligación jurídicamente vinculante para los 160 Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y que entró en vigor en 1976. Al igual que ocurre con todo derecho humano, el principal desafío inherente al derecho a la alimentación es determinar la forma más efectiva de aplicarlo, es decir, de qué manera puede darse efectividad concreta en el plano nacional y cómo proceder para obligar a las autoridades públicas a rendir cuentas de su actuación o del incumplimiento de sus deberes.

Según el Artículo 2.1 del PIDESC, cada uno de los Estados Partes tiene la

obligación de “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

El derecho internacional en materia de derechos humanos obliga formalmente a los Estados Partes a incorporar, de forma literal, las disposiciones del Pacto en sus leyes internas. En última instancia, a cada uno de los Estados Partes del PIDESC le corresponderá determinar la categoría jurídica que otorgará a estas disposiciones, en este caso el derecho a la alimentación, en el contexto del ordenamiento legal del país.

Dependiendo del sistema jurídico y constitucional del país, las disposiciones de un tratado internacional pueden convertirse en ley del país ya sea a través de la “incorporación automática”, mediante la cual tendrán fuerza de ley de manera directa e inmediata, o de la “incorporación legislativa”, a través de la cual las disposiciones de un tratado no tendrán carácter vinculante a menos que sean aplicadas mediante la legislación interna. En algunos Estados, la aplicación interna de un tratado internacional se lleva a cabo a través del método de la transformación, o sea, enmendando las leyes internas correspondientes para que éstas concuerden con las obligaciones del tratado.

Algunos países también aplican un enfoque dualista/monista combinado (por ejemplo, Alemania). Según el CESCR, en su Observación General 3 (OG 3), en muchos casos es muy deseable contar con legislación en la materia y, en ciertas ocasiones, “podría llegar a ser indispensable” para garantizar la realización



plena de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párrafo 3).

En cuanto a las disposiciones pertinentes de los tratados internacionales en materia del derecho a la alimentación, ciertamente, la mayoría de las obligaciones que establece este derecho no tienen efecto inmediato. O sea, no pueden aplicarse sin contar con la legislación correspondiente para ello.

Asimismo, la naturaleza transversal y compleja del derecho a la alimentación y su interrelación con otros derechos humanos requiere medidas legislativas, aún cuando el PIDESC y otros tratados de derechos humanos pertinentes puedan ser aplicados de manera directa en el ordenamiento jurídico interno. Esto se debe al hecho de que la incorporación del derecho a la alimentación en el sistema jurídico interno a través de medidas legislativas puede ofrecer un alto grado de protección para este derecho humano.

En el plano interno, la estrategia jurídica que se considere adecuada para aplicar el derecho a la alimentación dependerá de la coyuntura del país y el conjunto de políticas, instituciones y marcos jurídicos específicos existentes. En algunos países, las actuales disposiciones constitucionales, junto con la legislación sectorial vigente, podrían ser suficientes para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación de toda persona dentro de su jurisdicción. En otros países, en tanto, podría ser necesario elaborar una ley marco especial para el derecho a la alimentación antes de incorporarlo a las leyes pertinentes en materia de este derecho.

En países en los cuales los tratados de derechos humanos adquieren fuerza de ley automáticamente, el derecho a la alimentación podrá aplicarse directamente en el plano nacional y será de carácter obligatorio para las autoridades del Estado y los tribunales nacionales.

No obstante, defender un caso tomando exclusivamente como fundamento el texto del PIDESC ante tribunales que ignoran o tienen poco conocimiento de las leyes internacionales de derechos humanos puede tener resultados muy inciertos.

Si bien es indispensable adoptar alguna medida legislativa para aplicar el derecho a la alimentación (y todos los derechos humanos) en el plano nacional, los recursos jurídicos por sí solos no bastan para lograr su plena realización.

El ejercicio pleno de un derecho económico y social –aún teniendo el reconocimiento de la constitución o de una ley– no será posible sin un seguimiento eficaz de las políticas y programas aplicados.

Por lo tanto, también podría ser necesario utilizar otros medios que engloban una amplia gama de medidas sociales, económicas y políticas.

¿Por qué una ley marco para el derecho a la alimentación?

Varios países de la región han comenzado a elaborar leyes en los últimos años con miras a garantizar o promover la plena efectividad del derecho a la alimentación; entre ellos figuran Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Ecuador, Costa Rica, Uruguay, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Perú, y Venezuela (República Bolivariana de). Otros países también han emprendido iniciativas en materia de la realización del derecho a la alimentación, pero en cambio no han impulsando – hasta el momento – iniciativas legislativas específicas con estos fines.



Las disposiciones constitucionales se expresan en términos bastante amplios mientras que una ley marco para el derecho a la alimentación puede profundizar en aspectos más específicos de este derecho y hacerlo efectivo en términos prácticos.

El término “ley marco” se refiere a un mecanismo legislativo empleado para abordar cuestiones multisectoriales; la legislación marco establece los principios y obligaciones generales y delega en las normas de ejecución y las autoridades competentes la función de definir las medidas específicas que se adoptarán para dar plena efectividad a dichas obligaciones, generalmente dentro de un determinado período de tiempo.

Una ley marco para el derecho a la alimentación puede ofrecer una definición precisa del alcance y contenido de este derecho humano y establecer las obligaciones de las autoridades del Estado y el sector privado, así como los mecanismos institucionales necesarios y proporcionar las bases jurídicas para la legislación subsidiaria y otras medidas necesarias que deberán adoptar las autoridades competentes.

APROBADO POR UNANIMIDAD

PREÁMBULO

CONSIDERANDO

Que en América Latina y el Caribe viven cerca de 53 millones de personas hambrientas, de las cuales 9 millones corresponden sólo a niños y niñas menores de 5 años con padecimiento de desnutrición crónica infantil.

Que la Región produce alimentos suficientes para alimentar a toda su población y que por tanto el hambre y la desnutrición no se deben a una falta de disponibilidad sino a una inequidad en el acceso a ellos.

Que el Derecho a la Alimentación es un derecho humano universal, el cual significa que todas las personas tienen; por un lado derecho a estar libres de hambre y por otro, tener acceso físico o económico en todo momento a una alimentación adecuada en cantidad, calidad y culturalmente aceptable.

Que en la Declaración de Salvador de Bahía de 2008 se explicitó el respaldo de la totalidad de los 33 países de la Región a la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre, promoviendo “acciones para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, por medio de políticas públicas que impulsen el desarrollo rural, la producción sustentable de alimentos, su inocuidad, su distribución y comercialización”.

Que en diciembre de 2008 se aprobó el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que ya está siendo ratificado por diversos Estados de América Latina y el Caribe.

Que en la Constitución del Frente Parlamentario contra el Hambre, llevada a cabo en Ciudad de Panamá el 3 y 4 de Septiembre de 2009, se estableció el compromiso de conformar un Grupo de Trabajo para garantizar continuidad en el trabajo parlamentario contra el hambre.



Que, de igual forma, se reconoció en la Asamblea Plenaria del FIPA del 15 de septiembre de 2009 que es necesario para hacer avanzar una política de desarrollo y seguridad alimentaria que sea al mismo tiempo sostenible y equitativa para todos.

Que, durante la reunión de parlamentarios previa a la Cumbre Mundial de Seguridad Alimentaria de 2009, en Roma, se determinó que “nosotros, los miembros de los parlamentos, jugamos un rol clave en encontrar soluciones al problema del hambre (...) y hay muchas cosas que como parlamentarios podemos hacer, como adoptar marcos legales y leyes para proteger el derecho a la alimentación”.

Que en la Cumbre Mundial de Seguridad Alimentaria de 2009 los países firmante afirmaron “el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos suficientes, sanos y nutritivos, en consonancia con la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional” y que la realización de este derecho dependerá, en gran medida, del trabajo legislativo que lo institucionalice.

Que en la XXV Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano del 3 de diciembre de 2009 se emitió la Declaración Latinoamericana de Derechos Humanos, conocida como la Declaración de Panamá, que estableció que el “derecho al agua es un derecho humano fundamental, inherente a la vida y a la dignidad humanas” y que “todos los latinoamericanos tienen derecho a una alimentación que asegure un sano desarrollo físico y mental” (art. 7 y 11).

Que en la Cumbre de la Unidad constituida por la XXI Cumbre del Grupo de Río y la II Cumbre de América Latina y el Caribe sobre Integración y Desarrollo en Cancún, México, se acordó “Fortalecer los procesos de integración en el ámbito alimentario y conjugaremos esfuerzos en apoyo a la Iniciativa América Latina y el Caribe Sin Hambre 2025”.

Que La XVI Cumbre Iberoamericana realizada en Uruguay en noviembre de 2006, en cuya declaración final los Jefes de Estado y de Gobierno expresaron su compromiso con la iniciativa.

Que La Cumbre de América Latina y el Caribe sobre Integración y Desarrollo, celebrada en diciembre de 2008. En esta cita los Jefes de Estado y de Gobierno de la región firmaron la Declaración de Salvador, Bahía, brindando su respaldo a la iniciativa e incorporando la seguridad alimentaria y nutricional como tema prioritario en su agenda común.

Que La tercera Cumbre Mundial sobre la Seguridad Alimentaria, efectuada en noviembre de 2009, en cuyo marco los líderes mundiales se comprometieron a intensificar el apoyo a estrategias regionales para la seguridad alimentaria, como la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre.

Que La Cumbre de la Unidad constituida por la XXI Cumbre del Grupo de Río y la II Cumbre de América Latina y el Caribe sobre Integración y Desarrollo (CALC), llevada a cabo en Cancún, México, en febrero de 2010. En ella los gobernantes de América Latina y el Caribe manifestaron explícitamente su intención de fortalecer los procesos de integración en el ámbito alimentario y conjugar esfuerzos en apoyo a la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre.

Que La I Reunión de Ministros de América Latina y el Caribe sobre Desarrollo Social y Erradicación del Hambre y la Pobreza, efectuada en marzo de 2011 en el marco de la Cumbre de América Latina y el Caribe sobre Integración y Desarrollo (CALC). En la declaración final, los países acordaron impulsar en



la región una política de alimentación sobre la base de los procesos de unidad latinoamericana y caribeña en desarrollo, como la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre.

CONSCIENTES

Que la erradicación del hambre es una meta urgente que demanda el esfuerzo y compromiso de todos los actores de la sociedad.

Que en la lucha contra el hambre y la búsqueda de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, se hace necesario impulsar mecanismos para que en los encuentros del Frente Parlamentario contra el Hambre exista una mayor participación de mujeres, con el objetivo de alcanzar la equidad de género.

RECONOCIENDO

La necesidad de impulsar la sensibilización de los distintos congresos sub-nacionales y nacionales respecto a la importancia de que se busque la plena incorporación del Derecho a la Alimentación a las legislaciones vigentes, a fin de establecerlo de forma definitiva entre los marcos institucionales.

NOS PROPONEMOS

Incentivar la creación de mecanismos que eliminen los obstáculos a las compras de alimentos producidos por la agricultura familiar, de manera de fortalecer este tipo de actividad agrícola, con especial énfasis en los programas de alimentación escolar.

Fortalecer los distintos niveles de cooperación Sur y cooperación triangular en el ámbito de la seguridad alimentaria y nutricional, así como de la soberanía alimentaria intercambiando conocimiento y recursos para desarrollar estrategias eficaces de acuerdo a la necesidad de cada país y subregión, incluyendo la recuperación de productos tradicionales, ancestrales y culturalmente apropiados.

RECONOCIENDO que el Estado tiene tres obligaciones: i) respetar el derecho a la alimentación; ii) proteger este derecho y iii) hacerlo efectivo. La obligación de hacer efectivo el derecho a la alimentación engloba otras dos obligaciones secundarias: la obligación de facilitar y la obligación de proveer y que por tanto es necesario contar con un marco jurídico general en materia de seguridad alimentaria que recoja y considere los criterios, principios y parámetros reconocidos en el ámbito internacional y en el marco jurídico regional

Los parlamentarios integrantes del Parlamento Latinoamericano y del Frente Parlamentario de Lucha Contra el Hambre para América Latina y el Caribe acuerdan la siguiente:

APROBADO POR UNANIMIDAD

PROYECTO DE LEY MARCO

“EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, SEGURIDAD ALIMENTARIA” .

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1º.- Objeto de la Ley: El objeto de la presente Ley es establecer un marco jurídico de referencia, que permita a cada Estado establecer políticas y estrategias para garantizar de manera permanente y con carácter de prioridad nacional “El Derecho a la Alimentación”, la seguridad alimentaria y nutricional de la población, para el disfrute de una vida sana y activa.

Los Países que hayan adoptado el concepto de Soberanía adecuaran el objeto de la presente Ley.

Artículo 2º.- Obligaciones de los Estados Parte.

a.- Son deberes del Estado respetar, realizar, proteger y promover el ejercicio del derecho humano a la alimentación. El Estado deberá informar, supervisar, fiscalizar y evaluar la realización del derecho, así como garantizar los mecanismos para su exigibilidad.

b.- El derecho humano a la alimentación adecuada se asume como una política de estado con enfoque integral, dentro del marco de las políticas nacionales, sectoriales y regionales.

Artículo 3º.- Objetivo de la Ley: Asegurar el ejercicio pleno del derecho humano a una alimentación adecuada.

Artículo 4º.- La finalidad de esta Ley es:

- a) Declarar como prioridad nacional la política y estrategia del derecho a la alimentación adecuada.
- b) Fortalecer la capacidad institucional pública para que cada Estado pueda garantizar el derecho a la alimentación de su población, de acuerdo a los principios de diversidad cultural y productiva de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- c) Establecer estrategias para superar la desnutrición y el hambre, y garantizar la salud de la población de los Estados parte.”

Artículo 5º.- Ámbito de aplicación:

Las obligaciones derivadas del derecho a la alimentación son vinculantes para todos los poderes del Estado y las demás autoridades públicas o gubernamentales, a cualquier nivel (nacional, regional o local) Los titulares del derecho a la alimentación son personas naturales.

El Estado promoverá la cooperación internacional y proporcionará la asistencia necesaria para asegurar la realización del derecho a la alimentación en otros países, en caso de encontrarse en condiciones de hacerlo.

Artículo 6º.- Principios rectores

- a) **Participación:** las personas deben poder determinar su propio bienestar y participar en la planificación, formulación, vigilancia y evaluación de las decisiones que les afectan. Las personas deben poder participar en el desempeño de las actividades públicas, incluyendo la adopción y puesta en práctica de las políticas de Estado.

Dicha participación debería ser activa, libre y significativa, con independencia de que sea ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias que representan intereses específicos.



- b) **Rendición de cuentas:** Los Estados garantizarán que las intervenciones estén basadas en información y métodos objetivos, cuenten con mecanismos de monitoreo y evaluación permanentes, fomentando la transparencia en la acción pública, la auditoría social y que tomen en cuenta las necesidades reales de la población.
- c) **Igualdad.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de sus derechos a una alimentación adecuada.
- d) **No discriminación:** el Estado respetará, protegerá y garantizará el derecho a una alimentación adecuada sin discriminación alguna y protegerán especialmente a los grupos de personas en situación de mayor vulnerabilidad frente al ejercicio de su derecho a una alimentación adecuada.

Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir el ejercicio de cualquier individuo de su derecho a la alimentación, será considerado un acto ilegal y estará sujeto a sanciones conforme lo dispone la ley.

- e) **Empoderamiento:** Las personas deben contar con el conocimiento, las atribuciones, la habilidad, la capacidad y el acceso necesarios para cambiar sus propias vidas, incluida la facultad de exigir al Estado reparaciones en caso de violación de este derecho. El Estado establecerá disposiciones específicas en materia de sensibilización, fortalecimiento de capacidades y educación en el derecho a la alimentación.

Artículo 7º.- Interpretación de la Ley.

La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en la materia en cada Estado que sea parte, la Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 8º.-Aplicación de la interpretación más favorable

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES.

Artículo 9º.- A los fines de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

I- Seguridad Alimentaria y Nutricional se define como la garantía de que los individuos, las familias y la comunidad en su conjunto, accedan en todo momento a suficientes alimentos inocuos y nutritivos, principalmente producidos en el país en condiciones de competitividad, sostenibilidad y equidad, para que



su consumo y utilización biológica les procure óptima nutrición, una vida sana y socialmente productiva, con respeto de la diversidad cultural y preferencias de los consumidores.

La seguridad alimentaria tiene cuatro componentes:

- a) **Disponibilidad:** La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes, obtenidos a través de la producción de un país o de importaciones (incluyendo la ayuda alimentaria)
- b) **Accesibilidad:** El acceso de toda persona a los recursos adecuados (recursos a los que se tiene derecho), para adquirir alimentos apropiados y una alimentación nutritiva. Estos derechos se definen como el conjunto de todos los grupos de productos sobre los cuales una persona puede tener dominio en virtud de acuerdos jurídicos, políticos, económicos y sociales de la comunidad en que vive (comprendidos los derechos tradicionales, como el acceso a los recursos colectivos).
- c) **Utilización:** La utilización biológica de los alimentos a través de una alimentación adecuada, agua potable, sanidad y atención médica, para lograr un estado de bienestar nutricional en el que se satisfagan todas las necesidades fisiológicas.
- d) **Estabilidad:** Para tener seguridad alimentaria, una población, un hogar o una persona deben tener acceso a alimentos adecuados en todo momento. No deben correr el riesgo de quedarse sin acceso a los alimentos a consecuencia de crisis repentinas de cualquier índole, ni de acontecimientos cíclicos. De esta manera, el concepto de estabilidad se refiere tanto al sentido de la disponibilidad como a la del acceso a la alimentación.

II.- La Soberanía Alimentaria se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.

III.- Adecuación: Los alimentos son considerados adecuados en términos de diversas variables, entre las que figuran la inocuidad, la calidad nutricional, la cantidad y la aceptación cultural del alimento.

IV.- Vulnerabilidad: conjunto de factores que determinan la propensión a sufrir una inadecuada nutrición o a que el suministro de alimentos se interrumpa al producirse una falla en el sistema de provisión.

V.- Grupos de atención prioritaria: incluye bebés, niños, escolares, mujeres embarazadas y lactantes, adulto mayor, refugiados, desplazados internos, personas con discapacidad, personas que sufren enfermedades catastróficas, víctimas de conflictos armados, población que vive en condiciones precarias, grupos en riesgo de marginación social y discriminación y cualquier otro grupo que pueda identificarse periódicamente.

VI.- Cantidad mínima de alimentos es la destinada a cubrir las necesidades alimentarias mínimas que permita al individuo vivir con dignidad, protegido contra el hambre y la desnutrición. Debe establecerse en base a la edad, condición de salud, ocupación del individuo y estado de vulnerabilidad.

CAPÍTULO III

ÁMBITOS ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN



Artículo 10°.- Derecho a la Alimentación: El derecho a una alimentación adecuada es el derecho humano de las personas, sea en forma individual o colectiva, de tener acceso en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral. Este derecho humano comprende la accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad en el suministro de alimentos adecuados.

Artículo 11°.- Condiciones para el ejercicio del derecho a la alimentación: Toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones que le permitan:

- I. Alimentarse por sus propios medios de lo que le proporciona la tierra u otros recursos naturales y/o acceder a sistemas de distribución, procesamiento y comercialización eficientes.
- II. Tener la capacidad financiera no sólo para adquirir una cantidad suficiente de alimentos de calidad, sino también para poder satisfacer sus necesidades básicas para la alimentación;
- III. Garantizar el acceso a alimentos adecuados en casos de acontecimientos imprevisibles o de fuerza mayor
- IV. Acceder a alimentos que contribuyan a una dieta adecuada, agua limpia, para alcanzar un estado de bienestar nutricional en el cual todas las necesidades fisiológicas se encuentran satisfechas.

Artículo 12°.- Disposiciones especiales

- I. Los niños y niñas tienen derecho a una alimentación y nutrición adecuadas a su edad que le permitan crecer y desarrollarse.
- II. El Estado implementará Programas de Alimentación Escolar adecuada.
- III. Toda mujer tiene derecho a una alimentación y nutrición adecuadas durante el Período de embarazo y lactancia.
- IV. El Estado desarrollará programas para enseñar, promover e incentivar la lactancia materna.
- V. El Estado asegurará medidas para que las trabajadoras puedan amamantar a los hijos durante los primeros meses de vida.
- VI. El Estado tiene la obligación de eliminar y prevenir todas las formas de discriminación contra la mujer en relación con la garantía del derecho a la alimentación, incluyendo el trato menos favorable hacia las mujeres por motivos de embarazo y maternidad y a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- VII. Toda persona que padece hambre o desnutrición, o se encuentra en situación de riesgo de padecer hambre o desnutrición, tiene el derecho a recibir una cantidad mínima de alimentos necesarios conforme a su edad, sexo, condición de salud y ocupación.

Artículo 13°. Las autoridades competentes adoptarán disposiciones reglamentarias para las medidas especiales o presentarán ante el Poder Legislativo una propuesta de legislación para prevenir y compensar prácticas discriminatorias por perjuicios causados en el ejercicio del derecho a la alimentación de grupos o individuos determinados.

CAPÍTULO IV

SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO



Artículo 14°.- Constituye un acto ilícito de la autoridad pública privar a cualquier persona de alimentos o los medios para adquirirlos.

Artículo 15°.- El Estado garantizará que no se aplicarán las leyes y las normas que puedan tener como consecuencia impedir o vulnerar el ejercicio del derecho humano a la alimentación.

Artículo 16°.- Se penalizará la privación deliberada de alimentos introduciendo las enmiendas correspondientes al código penal.

Artículo 17°.- El Estado revisará el marco administrativo y legislativo para que sea pertinente con miras a asegurar que las actividades de actores privados dentro de su competencia no infrinjan el derecho a la alimentación de los demás.

Artículo 18°.- El presupuesto nacional del Estado asignará los recursos necesarios para implementar el derecho fundamental a la alimentación.

Artículo 19°.- El Estado, en virtud del derecho internacional en materia de derechos humanos, en caso de que dispongan de recursos limitados, tiene la obligación de dar prioridad a las personas en situación de mayor vulnerabilidad.

Artículo 20°.- El Estado establecerá sistemas de información y cartografía sobre la inseguridad alimentaria y la vulnerabilidad (SICIAV), a fin de identificar los grupos y los hogares especialmente vulnerables a la inseguridad alimentaria y las causas de ello.

Artículo 21°.- Las autoridades públicas competentes deberán mantener y aumentar la producción de alimentos en el país, dentro de sus posibilidades, fortalecer la producción de alimentos saludables y nutritivos, organizar programas de capacitación y educación sobre las ventajas e importancia de diversificar la dieta, y entregar alimentos adecuados a las personas en situación de mayor riesgo.

Artículo 22°.- El Estado está obligado a proveer la cantidad mínima de alimentos para dar plena efectividad al derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre, **a aquellos que no pueden acceder a una adecuada alimentación**, y para ello realizara las siguientes acciones.

- I. Designará la autoridad pública competente.
- II. Establecerá la responsabilidad legal de la autoridad para el suministro regular, estable y oportuno de la “cantidad mínima de alimentos” a cualquier persona que padezca hambre o desnutrición o se encuentre en situación de riesgo.
- III. Exigirá a la autoridad pública competente que presente ante el poder legislativo dentro de un plazo preestablecido, una propuesta de legislación o reglamentación derivada, relativa a la entrega de la cantidad mínima de alimentos.
- IV. Las normas o reglamentos derivados que desarrollen las disposiciones de la ley marco relativo a la cantidad mínima de alimentos determinarán, la cantidad precisa de calorías, proteínas y micronutrientes correspondientes a la edad, sexo, condición de salud y ocupación de la persona.

Artículo 23°.- Derecho a la información El Estado tiene la obligación de informar a la población de los derechos establecidos en la ley y en normas de aplicación derivadas, apenas hayan entrado en vigencia, así como de otras medidas adoptadas para facilitar y promover la realización del derecho a la alimentación.



- I. A tales efectos empleará las formas y métodos más adecuados para difundir la información, incluidas las formas verbales (por ejemplo, a través de radios rurales) y en el idioma o los idiomas locales, especialmente en las zonas más remotas y entre la población con índices más altos de analfabetismo.
- II. Establecerá un procedimiento simple, justo y accesible que permita a las personas recabar la información de relevancia para el ejercicio del derecho a la alimentación.
- III. Exigirá a las autoridades públicas pertinentes proporcionar la información solicitada dentro de un plazo breve.

Artículo 24°.- El Estado incluirá en el plan de estudios de educación primaria y básica y en los programas de educación de adultos, material relacionado con la educación alimentaria y nutricional, el derecho a la alimentación y los principios de derechos humanos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES SOBRE LA

AUTORIDAD NACIONAL PARA

EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Artículo 25°.- El Estado establecerá o estipulará la creación de una autoridad nacional para el derecho a la alimentación que cumpla la función de órgano central de coordinación para la implementación del derecho en el ámbito nacional.

Artículo 26°.- La autoridad nacional para el derecho a la alimentación, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones:

- a) Aplicará los principios de derechos humanos establecidos en la ley y en otros instrumentos jurídicos internacionales a los que haya adherido el país.
- b) Trabajarán estrechamente con los representantes de la sociedad civil y tomarán en consideración sus opiniones.

Artículo 27°.- Atribuciones y Funciones.

Las atribuciones y funciones que se deleguen a la autoridad nacional para el derecho a la alimentación a través de la ley marco estarán sujetas a las circunstancias propias de cada país.

Las principales funciones y responsabilidades son:

- a) Asesorar al gobierno y coordinar las diversas actividades y actores involucrados en las diversas etapas de la realización del derecho a la alimentación en el plano nacional, regional y local.
- b) Formular, adoptar y revisar las políticas nacionales en materia del derecho a la alimentación para garantizar que aborden adecuadamente las cambiantes necesidades de la población.
- c) Determinar los indicadores adecuados para medir el progreso en la aplicación de la ley marco y el ejercicio del derecho a la alimentación. Los indicadores establecidos deben ser específicos, comprobables y limitados en el tiempo.
- d) Reunir la información en materia de la realización del derecho a la alimentación y asegurar de que sea compartida y difundida entre todos los actores pertinentes, en el formato correcto y contenido adecuados para una diversidad de usuarios;



- e) Presentar sugerencias que permitan armonizar las políticas sectoriales pertinentes para el ejercicio del derecho a la alimentación y recomendaciones para los cambios requeridos en base a los datos obtenidos en el proceso de vigilancia técnica y de los derechos humanos;
- f) Establecer las prioridades y coordinar la asignación de recursos en conformidad con dichas prioridades;
- g) Presentar ante el ministerio competente o los órganos del Estado correspondientes propuestas para la introducción de enmiendas a las leyes, los reglamentos o las políticas vigentes, o para formular nuevas leyes, disposiciones reglamentarias o políticas relativas al derecho a la alimentación o uno de sus componentes (accesibilidad, disponibilidad y adecuación de los alimentos);
- h) Presentar informes al parlamento sobre el estado de aplicación de la ley marco y del derecho a la alimentación, así como las observaciones finales de los órganos de vigilancia de los tratados internacionales que han evaluado la actividad del país en materia del derecho a la alimentación.

Artículo 28°.- Composición.

La coordinación y toma de decisiones debe reflejar el carácter multisectorial del derecho a la alimentación, gobierno, institutos de investigación y estadísticas, universidades, representantes de la sociedad civil y del sector privado y la Academia.

Los representantes gubernamentales deberán ser funcionarios del más alto nivel de gobierno con el objeto de asegurar de que el derecho a la alimentación reciba la prioridad adecuada.

La Ley regulará la participación de los representantes no gubernamentales.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES SOBRE EL SISTEMA

DE VIGILANCIA (Monitoreo y Evaluación)

Artículo 29°.- Se creará un sistema de vigilancia integrado que - tomando en consideración el tipo de instituciones existentes, sus atribuciones y capacidades-obligue a las autoridades y entidades pertinentes en todos los niveles a:

- a) Recopilar datos relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional empleando metodologías y procesos de vigilancia que se ajusten a los principios de derechos humanos establecidos por ley.
- b) Desagregar los datos recopilados por edad, sexo, situación y grupo.
- c) Evaluar el progreso alcanzado en la realización del derecho a la alimentación en el país.
- d) Establecer o identificar mecanismos de alerta temprana.

Artículo 30°.- El sistema de vigilancia estará dirigido por un órgano especializado autónomo de derechos humanos.

Artículo 31°.- El Estado garantizará que la institución que asumirá la vigilancia cuente con los recursos humanos y financieros necesarios y la credibilidad suficiente para vigilar y promover efectivamente el derecho a la alimentación de manera autónoma.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES SOBRE



LA REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN

DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 32°.- El Estado velará por que las instituciones pertinentes posibiliten la participación plena y transparente del sector privado y de la sociedad civil, y en particular de representantes de los grupos más afectados.

Artículo 33°.- Las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el tema serán tomadas en cuenta en el momento de elaborar las políticas o programas que podrían tener alguna injerencia en el ejercicio del derecho a la alimentación o algunos de sus componentes.

Artículo 34°.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente el

Estado deberá establecer:

- a) Garantías de que se realizarán consultas para examinar áreas específicas de aplicación de la ley marco;
- b) La realización de audiencias públicas periódicas en las que el Estado estará obligado a informar sobre los avances alcanzados en la aplicación de la ley y en la realización progresiva del derecho a la alimentación en el país.

Artículo 35°.- Criterios de selección y representación.

Para garantizar una representación efectiva de los representantes de la sociedad civil, el proceso de selección debe ser participativo, no discriminatorio y transparente.

Artículo 36°.- Para asegurar una representación justa se tendrá en cuenta:

- a) La capacidad del grupo de representar a las comunidades pertinentes.
- b) El tamaño del grupo que representan.
- c) Las características geográficas (urbana, rural, forestal, etc).
- d) Las capacidades técnicas de la organización en el ámbito del derecho a la alimentación.
- e) La capacidad organizacional del grupo.
- f) El equilibrio en términos de género.
- g) El equilibrio en la representación de las comunidades pertinentes y los intereses dentro de la sociedad (agricultores, pueblos indígenas, pescadores, comunidades locales, comunidades forestales, etc.)

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES EN MATERIA

DE RECURSOS

Artículo 37°.- Recursos administrativos.

Las decisiones o medidas administrativas que supongan una infracción de las disposiciones de la ley o su legislación derivada, como la omisión del cumplimiento de una obligación relativa a dichas disposiciones podrán ser impugnadas ante una autoridad administrativa superior.



Artículo 38°.- La autoridad superior competente debe contar con las atribuciones necesarias para imponer todas las medidas que estime necesarias para reparar dicha violación.

Artículo 39°.- La legislación o las normas de ejecución establecerán procedimientos administrativos eficaces y las reparaciones correspondientes. Los recursos exclusivamente administrativos deberán ser complementados con el derecho a una revisión judicial ante el tribunal competente.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES SOBRE

LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Artículo 40°.- Todo órgano con potestad normativa de los Estados parte tendrán la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas al derecho a la alimentación previsto en los tratados internacionales.

Artículo 41°.- El gobierno deberá adoptar los mecanismos jurídicos regulatorios necesarios para hacer efectiva la ley marco dentro de un plazo razonable.

A CONTINUACIÓN SE ACOMPAÑA PLANILLA DE FIRMAS DE APROBACIÓN DEL ACTA.

XX REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

25 y 26 de octubre de 2012

BUENOS AIRES – ARGENTINA

En el Congreso Nacional, de la República Argentina, en la ciudad de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2012, se da inicio la XX Reunión de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Parlamento Latinoamericano.